

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela de Segunda Instancia. No. 11001-41-89-018-2022-01096-01

Procede el Despacho a proferir la respectiva providencia dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por el ciudadano **JAIME CELY BUITRAGO** contra **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital y seguridad social, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada reintegrarlo a su puesto de trabajo, realice los pagos y activación en el Sistema Integral de Seguridad Social, se le ordene que sus afectaciones de salud, sean atendidas por la ARL como enfermedades de origen laboral y se le condene al pago de la indemnización a que hubiere lugar.

B. Los hechos:

1. Relató que, en octubre de 2012, suscribió contrato de trabajo de forma consecutiva con la sociedad SION CAPITAL HUMANO S.A.S., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., para trabajar en misión en TIMÓN S.A., pero que fue enviado a trabajar en SERVIENTREGA S.A., cuyas funciones eran conducir, movilizar dentro y fuera del vehículo mercancías pesadas.

2. Afirma que, como consecuencia de sus funciones y actividades laborales, en enero de 2022, presentó quebrantos de salud relacionados con fuertes dolores lumbares, comunicando esa circunstancia a su empleador para que fueran reportadas a la ARL, pero que estas se habían negado a reportar sus afecciones a la ARL, ordenándole ir a la EPS.

3. Precisa que, sus dolencias y afecciones fueron evolucionando y en mayo 22 de 2022, le fue diagnosticado “*a. Escoliosis lumbar de vértice derecho y rectificación de la lordosis. b. Hernias intervertebrales en L2 y L3 con edema medular óseo asociado c. Leves discopatías y cambios artrósicos.*”

4. Que, en junio 17 de 2022, fue despedido, pese estar vinculado desde hace más de 10 años, indicándole que la obra o labor para la cual había sido contratado

había terminado, por lo que, acudió al examen de egreso con el médico que le asignó el empleador, y éste le manifestó que debía continuar con las citas y tratamientos y le informó que por orden del empleador no le podía entregar copia de los documentos relacionados con esa consulta médica.

5. Que, el 19 de julio de 2022, acudió a la cita con el ortopedista traumatólogo, quien lo remitió al neurocirujano, cita que afirma le fue asignada para el 22 de agosto de 2022, pero que llegado el día le indicaron que no podía ser atendido por encontrarse desafiliado. Indica que tiene a su cargo a su esposa y suegra, y que no tiene otro medio de subsistencia.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia calendada 6 de septiembre de 2022, el Juzgado de primera instancia, negó el amparo deprecado, argumentando que no se suplía el requisito de subsidiariedad para estudiar de fondo la pretensión de actor, en la medida que de la valoración los medios probatorios y lo relatado en el escrito de tutela no se concluía la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara el mecanismo constitucional para los fines anhelados, máxime cuando la presente acción había sido orientada para debatir o censurar la legalidad de la terminación de un contrato de trabajo, lo que debía ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la autoridad del trabajo correspondiente.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

El accionante impugnó el fallo proferido, argumentando en que se había eludido el deber de resolver sobre la vulneración de sus derechos fundamentales bajo el argumento que con la acción constitucional se pretendía, simplemente, obtener la declaratoria de la ilegalidad de la contratación del accionante, lo que no era cierto, y que se encuentra en una deplorable situación médica que de paso lo ubica en una posición que amerita la protección del Estado, para él y para su entorno familiar, por causa de irregulares procederes de su empleador.

IV. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

2. El problema jurídico a resolver:

Corresponde determinar si resulta procedente por este excepcional medio constitucional, acceder a las pretensiones del actor o si, por el contrario, como lo indicó el A quo en la sentencia impugnada, el actor cuenta con otros mecanismos de defensa.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la *improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica* u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter *subsidiario y residual* de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas sobre reintegro laboral como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

En el anterior orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado viable su procedencia de manera *excepcional* y con carácter *transitorio*, para aquellos eventos donde advierta necesidad de proteger a personas que ha calificado como *sujetos de especial protección constitucional*¹², para quienes en efecto, se ha fijado una protección laboral reforzada o en eventos que se advierte *la inminencia de un perjuicio irremediable* que justifique su trámite.

3.2. Los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez.

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional; nótese que el vencimiento del contrato se dio para el 12-07-2022, mientras que la presente acción constitucional se presentó el 19-07-2022.

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios. Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario: (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Valga acotar que el examen de procedencia también debe flexibilizarse cuando estén comprometidos personas de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta.

¹ Sentencias de Tutela: T- 239 de 2016, T-167 de 2011 y T-178 de 2017

4. El Caso Concreto:

Bajo el precepto jurisprudencial citado y las pruebas obrantes en el expediente, advierte desde ya está Juez Constitucional la confirmación del fallo impugnado adiado 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, revisado el *sub-lite*, advierte esta Juez Constitucional que, en efecto, tal y como lo indicó el *A quo* en la sentencia impugnada, el hecho generador de la presente acción constitucional fue la terminación del contrato de trabajo de misión suscrito desde octubre de 2012 por el accionante con la demandada SION CAPITAL HUMANO S.A.S., TALENTUM TEMPORAL S.A.S. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S., el cual afirma fue renovado muchas veces, y, que fue despedido por terminación de la obra o labor para lo cual fue contratado, lo cual afirma no es cierto, pues no era esa la modalidad de trabajo por la que fue contrato, a lo que la demandada ALIANZA TEMPORALES S.A.S., precisó que, la terminación obedeció a la desvinculación de índole objetivo legal de la obra o labor al desaparecer el objeto contractual misional y que dicho contrato tenía los mismo efectos legales y objetivos al estar vinculado mediante un acto de internación laboral misional temporal.

En ese orden, es palmar que, para el presente asunto, se requiere desplegar una actividad probatoria para establecer las circunstancias alegadas en el escrito de tutela por el actor, así como las alegadas por la empleadora, y, en ese sentido, resulta improcedente la acción al tratarse de una órbita que no puede ser invadida por el juez de tutela en atención al carácter residual y subsidiario que rige la acción de amparo.

Ahora, sobre el estado de salud alegado por el accionante y que firma no fue tenido en cuenta al momento de su despedido, avista el Despacho que no se aportó prueba alguna por parte del demandante que permita concluir o inferir que, en efecto, hubiera informado sobre su estado de salud a la accionada, pues nótese que solo aportó su historia clínica de las atenciones recibidas y la constancia de su estado de inactividad.

Tampoco advierte este Despacho, recomendaciones medicas expedidas por la EPS Sanitas a la cual se encontraba afiliado y que tuvieran que ser tenidas en cuenta por el empleador. Inclusive esa entidad en la contestación aportada indicó que según el informe rendido por su departamento de Medicina Laboral, el accionante no registraba accidente de trabajo ni enfermedad laboral reportado, y que no existía por esa dependencia orden de estudio de origen de enfermedad ni orden para valoración por medicina laboral vigente a la fecha, que no era conocedora de las recomendaciones médicas por los especialistas tratantes, siendo cada especialista autónomo como profesional idóneo en el manejo control y seguimiento de cada diagnóstico².

Aunado a lo anterior, revisada la base de información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del ADRES³, se advierte que si bien el accionante fue desvinculado de la EPS Sanitas en el Régimen contributivo, actualmente se encuentra activo en el régimen subsidiado de esa misma EPS, lo que significa que su derecho a la salud no se está vulnerando,

² Anexo 014.

³https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=tpCjdxEij3KLpNJD0jWkOA==

pues puede seguir los contrales o demás exámenes que correspondan o que le sean ordenado por el galeno tratante y acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que sea un Juez Natural quien provea lo que en derecho corresponda después de recaudar el materia probatorio que considere pertinente, frente a la relación laboral existente entre el accionante y las accionadas, máxime cuando no se aportó prueba alguna que permita inferir un perjuicio irremediable que haga viable la presente acción constitucional, pues, no puede perderse de vista que como se indicó en párrafos anteriores, para la procedencia del amparo deben concurrir los siguientes presupuestos: **1)** Que exista amenaza o vulneración de un derecho fundamental, **2)** Que la acción u omisión que genera esa situación provenga de autoridad pública o de los particulares, en cuanto a éstos, en los eventos relacionados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, y **3)** que no exista otro mecanismo de defensa judicial eficaz para salvaguardar el derecho afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Lo que en el caso de marras no acontece.

En ese sentido, no debe olvidarse que la acción de tutela, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de las vías judiciales, es decir, debe ser la última opción que tengan las personas a fin de velar por la protección de sus derechos fundamentales, pues, actuar de forma contraria, se estarían soslayando procedimientos previos y del mismo modo se dejarían de lado los preceptos de la Corte Constitucional, quien para el caso en comento ha sostenido: *“El principio o requisito de subsidiariedad de la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante. Las herramientas procesales no son adecuadas y/o eficaces en abstracto. Dependerá del juez de tutela valorar las circunstancias particulares del caso, para determinar la procedencia de la acción.”*⁴

Corolario de lo expuesto, como quiera que no se probó un perjuicio irremediable, además de alejarse la acción de tutela de los parámetros y requisitos jurisprudenciales previamente esbozados, esta Juez Constitucional confirmará la sentencia proferida por el operador de instancia el pasado 6 de septiembre de 2022, conforme las razones aquí expuestas. Adicionalmente, porque contrario lo que plantea la impugnación, el escenario puesto en conocimiento de la sede constitucional, en efecto, gira en torno a la relación de trabajo, no solo por las causas objetivas o subjetivas de la terminación del contrato sino por las situaciones en cómo se refiere se manejaron las patologías del actor, específicamente en no haberse hecho el reporte ante la ARL lo que ubica este caso en el marco de un proceso laboral, por lo que, sin más consideraciones el actor debe acudir ante el juez natural en procura de la protección de sus derechos laborales y de seguridad social que considera afectados, con el fin que bajo la cuerda del proceso establecido se dirima la controversia.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

⁴ Sentencia T-662 de 2013

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo adiado 6 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme quedó en expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas y al Juzgado de primera instancia por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfb86a3e1dc06a6f28f66923d82fc715ef1f9226e699b94837db8d06cf13b01**

Documento generado en 11/10/2022 08:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**